

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 NOR. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio Contencioso

DEMANDANTE: ARMANDO MOSQUERA

DEMANDADO: CLAUDIA LEVIS RODRIGUEZ ARENAS

Radicado No. 760013110008-2023-00612-00

Auto Interlocutorio No. 2157

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por ARMANDO MOSQUERA contra CLAUDIA LEVIS RODRIGUEZ ARENA, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

1.- El poder otorgado, es insuficiente, toda vez que, no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

2.- El libelo incoatorio de la demanda, no indica el lugar de domicilio de la parte demandada, que por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 2º artículo 82 C.G.P.).

3.- Se percata el Juzgado, que lo largo de la demanda, se plasma como segundo apellido de la parte demandada "Arena", y de acuerdo a las pruebas documentales allegadas (Registro de matrimonio, y registro de nacimiento), corresponde a "Arenas". De otro lado el escrito demandatario, propiamente lo enunciado en el hecho quinto de la demanda, se encuentra incompleto en su narración; por tanto, debe corregirse la demanda en tal sentido. (numeral 5 artículo 82 C.G.P.).

4.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Numeral 5º artículo 82 C.G.P.).

5.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P.).

6.- Se indica en la demanda la dirección electrónica stive.mosque@gmail.com; para recibir notificaciones personales, la parte demandada; sin embargo, no se manifiesta si tal canal digital, es el utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias respectivas. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

7.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física o electrónica indicadas en la la demanda, para recibir notificaciones personales; en caso de la remisión física, no solo deberá allegarse constancia de envío, sino de entrega en dicha dirección. (Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 del C.G.P); contrario sensu que disponga la parte actora, el envío a través de mensaje de datos, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por ARMANDO MOSQUERA contra CLAUDIA LEVIS RODRIGUEZ ARENAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba4dbf6afb3f3740c9eff66babae25440f49eb576d534b1165d3d5bb303de9f**

Documento generado en 12/12/2023 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>